

REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

3. BIBLIOGRAFIA:

(A) LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES UTILIZADOS EN EL DESARROLLO DEL MEMORIAL:

a) TRATADOS:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. **Págs. 17, 25 y Ss.**

B) OPINIONES CONSULTIVAS:

CorteIDH. O.C- 3 (/ + \$ % (\$ 6 & 2 5 3 8 6 % \$ - 2 6 8 6 3 (1 6 , ĩ 1 ' (* \$ 5 \$ 1 7 (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CADH) DEL 30 DE ENERO DE 1987. **Pág. 18**

CorteIDH OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985. **Pág. 29**

CorteIDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86 DEL 9 DE MAYO DE 1986. **Págs. 31,40 y 41**

Corte IDH. O.C- 3 * \$ 5 \$ 1 7 , \$ 6 ' , & , \$ / (6 (1 (6 7 \$ ' 2 6 ' ((0 (5 * (1 & , \$ ' (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CADH) DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987. **Págs. 17, 19, 20, 21, 22, 30 y 43.**

C) RESOLUCIONES:

& , ' + 5 H V R O X F L y Q 3 3 D Q G H P L D \ ' H U H F K R V + X P D Q R V H 2020. **Págs. 20 y 26**

D

CorteIDH. Caso **Huilca Tecse Vs. Perú** . Sentencia de 3 de marzo de 2005. **Pág. 35**

CorteIDH. Caso **Perozo Y Otros VS. Venezuela** . Sentencia de 28 de enero de 2009. **Pág. 21**

CorteIDH. **& D V R 3 % D H Q D 5 L F D U G R** Sentencia de 9 de febrero de 2000. **Págs. 26 y 41**

CorteIDH. Caso **Cepeda Vargas Vs. Colombia** . **y**

CorteIDH. Caso **3**

CorteIDH. Caso 3Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú ´ Sentencia de 23 de noviembre de 2017. **Pág. 21**

CorteIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Págs. 27**

CorteIDH Caso 3Torres Millacura y Otros Vs. Argentina ´ Sentencia de 26 de agosto de 2011. **Pág. 17**

CorteIDH. Caso 3Durand y Ugarte Vs. Perú ´ Sentencia de 16 de agosto de 2000. **Pág. 22**

CorteIDH. Caso 3Pollo Rivera y otros Vs. Perú ´ Sentencia de 21 de octubre de 2016. **Pág. 23**

CorteIDH Caso 3Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador ´ Sentencia de 21 de noviembre de 2007. **Pág. 23**

CorteIDH. Caso 3Mendoza y otros Vs. Argentina ´ Sentencia de 14 de mayo de 2013. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. **Pág. 24**

CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995. **Pág. 25**

CorteIDH. Caso 3Anzualdo Castro vs. Perú ´ Sentencia de 22 de septiembre de 2009. **Pág. 27**

CorteIDH. Caso 3López y Otros Vs. Argentina ´ Sentencia de 25 de noviembre de 2019. **Pág. 30**

CorteIDH. Caso 3Espinoza Gonzáles Vs. Perú ´ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Pág. 38**

CorteIDH. Caso 3Bámaca Velásquez Vs. Guatemala ´ Sentencia de 25 de noviembre de 2000. **Pág. 38**

Corte IDH. Caso 3

Corte IDH. Caso *Ga O L Q G R & i U G H Q D V . S e r e v i d e y d e o t r o s v s . E c u a d o r* . Sentencia de 9 de octubre de 2015. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina* . Sentencia de 31 de agosto de 2020. **Pág. 39**

Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* **Pág. 40**

Caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*. Sentencia del 3 de febrero de 2020 **Pág. 40**

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.a. ANTECEDENTES

1. La República Federal de Vadaluz se encuentra ubicado en Sudamérica. Su extensión es de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población ascienden a los 60 millones de personas. En el año 2000, el Congreso sancionó una nueva CN, la cual fue refrendada popularmente, adoptando la forma de Estado social de derecho, organizado por un modelo

Considerando que el virus es sumamente contagioso y que urgen medidas como el distanciamiento social; Reconociendo que la salud es un derecho constitucional; Reconociendo la importancia de proteger a las personas trabajadoras de la salud y el cuidado; Reiterando el deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común; Atendiendo al llamado hecho por las iglesias y cultos, Entidades Federales, Ministerios y asociaciones de trabajadores públicos incluido el Sindicato Judicial y el Sindicato de Profesoras y Profesores; Reconociendo que en situaciones de confinamiento puede aumentar la violencia de género; Reconociendo la necesidad de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, como las personas con discapacidad, las personas privadas de libertad, las mujeres y los pueblos indígenas; y Reconociendo la importancia de estar unidos como país.

Se decreta:

Artículo 1. Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina.

Artículo 2. Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales: 1. Suspéndase la atención al público y el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana. 2. Suspéndase las actividades académicas y escolares presenciales a nivel de educación media, alta y superior. 3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios. 4. Las iglesias y los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebran actividades religiosas y ritos fúnebres quedan

excluidos de la disposición anterior. 5. Suspéndase hasta nueva orden el tráfico aéreo nacional e internacional. 6. Suspéndase hasta nueva orden los pasos fronterizos terrestres. 7. Prohíbese hasta nueva orden la venta de bebidas alcohólicas y la carne de cerdo. 8. Actívense las unidades militares del país, incluyendo a los varones que prestan servicio militar obligatorio, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público. 9. Prohíbese la libre circulación de personas en vehículos particulares, a excepción de aquellas personas debidamente autorizadas que trabajan en servicios de salud y cuidado o acudan a establecimientos de salud para recibir atención médica. 10. Suspéndase hasta nuevo anuncio los procesos de consulta previa que se vienen desarrollando en el territorio nacional y la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales.

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Publíquese en la gaceta oficial y difúndase en medios de comunicación y en diarios de alta circulación.

Artículo 5. Notifíquese el contenido del presente Decreto a las Secretarías Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas⁶.

6. Tras las muertes por la pandemia porcina y las cifras de contagio, las protestas mermaron considerablemente, a excepción de tres asociaciones que defendían el derecho universal a la salud y su importancia.⁷

4.b. PROTESTA Y DETENCIÓN

7. El 3 de marzo, esas asociaciones de estudiantes se citaron en la Avenida San Martín para realizar una protesta pacífica a favor del derecho a la salud. Su objetivo era caminar con distanciamiento social hasta el centro de la ciudad⁸. Ese día, Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto

digno, pero que permanecería allí cuatro (4) días en aplicación del Decreto 75/20. Cabe resaltar, que adujeron que la detención de Pedro servía para mandar un mensaje, ya que los estudiantes

OXHJR' (O G tD GH PDUJR D SUL Presentar la acción de hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad a través de la página web oficial.¹⁶

12. En la acción de hábeas corpus Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar in limine Litis, la cual se desestimó por ser innecesaria ya que, Pedro sería puesto en libertad aquel 7 de marzo.¹⁷ Así también, el 15 de marzo, fue resuelta la acción de habeas corpus, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad¹⁸.

13. El 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna. Adujeron que el Congreso no se pronunció con respecto al Decreto 75/20, debido a que las y los congresistas decidieron no sesionar para protegerse de la pandemia, hasta que estuvieran dadas objetivamente las condiciones mínimas necesarias¹⁹.

¹⁶ Ibíd. Párr. 29 y 30

¹⁷ Ibíd. Párr. 31

¹⁸ Ibíd

4.d. ACTUACIONES ANTE EL SIDH:

14. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como la Corte IDH desestimaron la solicitud de medida cautelar (presentada por Claudia) para que se ordenara la inmediata libertad de su representado, por no cumplir con los requisitos pertinentes para su procedencia. Frente al rechazo de la medida cautelar, el 5 de marzo Claudia presentó una petición individual ante la CIDH. En cuestión de seis meses, la CIDH aprobó un informe de admisibilidad y un informe de Fondo, concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención

libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27).

16. La Corte IDH convocó a una audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021²².

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

(A) ADMISIBILIDAD

17. COMPETENCIA: La Corte IDH es competente en razón de materia, tiempo, territorio y persona, de conformidad con el Art. 62.3 de la CADH para conocer este asunto relativo a las violaciones que alegan las víctimas. *Ratione Personae*, se refiere a la legitimación de las partes, en este caso, es la CIDH el sujeto activo en la presentación ante la Corte IDH y el Estado de Vadaluz es sujeto pasivo que ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. *Ratione materiae*, se refiere a la competencia de tratar las disposiciones sustantivas de la CADH, en este caso, las vulneraciones contenidas en el decreto 75/20 versan sobre derechos protegidos por la CADH. *Ratione temporis*, se refiere al momento en que sucedieron los hechos y si estos se ajuntan a las obligaciones que emergen de la CADH, la cual debe encontrarse en vigor para el Estado en cuestión. Esto se cumplió, ya que tales vulneraciones ocurrieron luego de la ratificación del instrumento. *Ratione loci*, se refiere a que los hechos que sucedan bajo la jurisdicción del Estado y afecten a personas dentro de su territorio, en este caso, dentro de Vadaluz.

18. DEMÁS REQUISITOS: las excepciones del artículo 46.2 de la CADH quedan ajustadas al caso particular, ya que Claudia Kelsen ~~Abogada~~ de Pedro- petición ante la CIDH el 05/03/2020, 2 días después de que no pudiera interponer forma presencial ni tampoco virtualmente la acción de habeas corpus e inconstitucionalidad. Si bien la presentación

(B) ARGUMENTOS DE FONDO**5.b.1. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES (ARTÍCULO 7.1, 7.6 y 25.1 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 2 Y 27.2 DE LA CADH).**

19. Las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la libertad personal conforman una triada sobre los que ha de sostenerse un Estado de Derecho ajustado a la forma democrática representativa de gobierno.

20. Durante la detención a la que fue sometido Pedro Chavero se ha violado su derecho a la libertad personal, en concordancia con la falta de acceso a los recursos, o lisa y llanamente la falta de efectividad de estos. La Corte IDH ha dicho que ³ O D V J D U D Q W t D V M X S G L F L D O H para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los D U W t F X O R M consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que U H V X O W D G H O D V X V S H O M y e C H O R A B L E T U D O M t D V M X U L V S U X G H I Q F L D T X H de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación G H O D U W t F X O R ²⁴ G H O D P L V P D

21. La CADH señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, y a que este recurso sea efectivo ante la violación de sus derechos²⁵. Esta definición que señala la Convención, no es meramente descriptiva, es una obligación de los Estados Parte frente a

²³ Corte IDH Opinión Consultiva OC-9/87 DEL 6 de octubre de 1987. Párr. 38

²⁴ Corte IDH Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011. párr. 73

²⁵ CADH Art. 25

situaciones en la que los ciudadanos bajo su jurisdicción se encuentren frente a una o más

VLWXDFLRQHV TXH YLROHQ ORV GHUHFKRV FRQYHQFLRQD

VXSUD´ HO SURFHVR GH DFFHVR D ORV UHFUXVRV TXH JDU

del señor Chavero, más que una solución han sido un problema en sí mismo.

22. La presentación de la acción de habeas corpus, comprendía no solo la protección física y moral del señor Chavero frente a la detención, sino también, su objetivo era que Pedro fuera puesto a disposición de la j

verificar y tener conocimiento de que podían y debían ser presentados de manera virtual.²⁸ Los hechos del caso son claros, la acción no estaba disponible, por lo tanto existía una desprotección de los derechos y garantías con los que la CADH y la Constitución rodeaban al señor Pedro Chavero. Ante esta situación, el 5 de marzo al intentar realizar la presentación, el servidor se ~~H Q F R Q W U D E D 6 3 de marzo~~ se logró realizar la presentación de la acción de habeas corpus y una medida cautelar in limine Litis.³⁰ El día 7 de marzo se desestimó la medida ~~F D X W H O D U D G X F L H Q G R T X H 3 H G U R E B K D Y H H B 3 V H H L D ' S X H V~~ la acción de habeas corpus, aduciendo que carecía de objeto, dado que Pedro Chavero se encontraba en libertad.³²

24. La CADH establece el principio de que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto otros nunca pueden ser suspendidos por más grave que sea la emergencia. La Corte IDH ~~H Q W L H Q G H X I H de 3 Q~~ una situación excepcional que permite al gobierno aplicar ~~determinad4(ter)5(mi)- 1 521.98 346.01 T00912 946.01 Tm0 g se~~

25. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la CIDH sostuvo que las limitaciones a los DDHH son pasibles de impactar directamente en los sistemas democráticos y para impedir estas situaciones, entendió que es fundamental la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, particularmente el funcionamiento del poder judicial y legislativo, aún en contextos de pandemia³⁴.

26. Este Honorable Tribunal ha destacado que debe subrayarse que, para que tal recurso exista, (en este caso, el habeas corpus) no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³⁵. Está claro que el señor Chavero intento utilizar los recursos disponibles para ser amparado frente a la violación de sus derechos, pero estos recursos estaban suspendidos, frente a la violación sufrida. Es importante destacar textualmente aquello que ha resaltado la Corte IDH
FXDQGR VRVWXYR TXH ³>/@D VDOYDJXDUGD GH OD SHUVF
público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la 6 r-8(a)]Taa382(d)-9(e s82(d)-9(e s823eno 792 ree s

persona en estado de indefensión, particularmente DO HQIUHQW DUVH DO S³⁶R GHU SX
 En lo concerniente al caso, la Corte Suprema Federal en ningún momento analizó si se habían o no, violado los derechos de Pedro Chavero, así es que la Corte IDH ha resaltado que, en virtud de la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.³⁷

27. La Corte IDH KD GLFKR TXH ³(O DUWtFXOR GLVSRQH > « @
 para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está SHUPLWLGD EDMR Q L³⁸QJXGD. En el mismo orden de ideas continúa diciendo que ³GHEHQ FRQVLGHUDUVH FRPR LQGLVSHQVDEOHV D ORV
 procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación SRQG U t D HQ SHO⁶⁹J(LOR DHUWt FXORQ L W XGH 'OTD & \$'ona privada D O D TXH
 de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención I X H U R Q L O H E D P O H V e e s t a C o r t e e n l a O C - 8 / 8 7 q u e e l a r t í c u l o 7 . 6 d e l a C A D H n o
 puede ser suspendido conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituye parte de las garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

³⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Párr. 128

³⁷

cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino

WDPELpQ OD LQWHUSUHWDFLyQ TXH GH⁴⁵ HVWRV KD KHFKR O

31. En el caso que aquí nos convoca el recurso estaba receptado en el derecho interno, pero ³³ D U D

este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan

los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación

comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de

prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados

en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su

aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en

tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas

al mismo fin que persi J X H H O D U W t F X O R .⁴⁶ B H O D, & P O Y H O 5 L a y e Q

quisiéramos referir a lo que ha destacado este Honorable Tribunal y lo que dispone el artículo 27

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden,

por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones

para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.⁵⁵ En segundo término, cabe señalar

5.b.2. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, DERECHO DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 13, 15 y 16 EN RELACION CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 30 DE LA CADH)

38.. Durante las protestas desarrolladas en el marco del reclamo social por la situación sanitaria en general de Vadaluz y las medidas derivadas de la pandemia Porcina, Pedro Chavero fue privado de su libertad personal, de una forma arbitraria, mediante la ejecución policial de las ordenes emanadas por la autoridad competente mediante el decreto 75/20. La detención arbitraria es el desencadenante de una serie de violaciones a los derechos fundamentales del señor Chavero consagrados en la CADH, entre ellos, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación.

39. Si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por las circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar derechos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano por estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático.⁶⁰

40. (O DUWtFXOR ,9 GH OD 'HFODUDFLyQ \$PHULFDQD GH GHUHFKR D OD OLEHUWD Gsión«y dición Respensamiento por Cualquef SU PHGLR´ (VWH KRQRUDEOH WULEXQDO KD UHVDOWDGR TXH en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la

⁶⁰ CorteIDH Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párr. 171

opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus (s)opinio)nes, (este) (f)uere bien informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁶¹ Por su parte, este Honorable Tribunal ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁶² Así mismo esta Corte ha destacado que no es necesario escindir su actividad para determinar cuál fue el origen o causa de las violaciones alegadas, dado que ejercía esos derechos en un mismo contexto y situación.⁶³

41. Existe un consenso de los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal

imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Lo anterior se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.⁷¹ La Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido de protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral o la moral pública necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).⁷²

45. En el caso particular, el Estado de Vadaluz, adoptó medidas que no guardan proporcionalidad con las exigencias de la situación, que en ese momento solo se podían observar con los datos de la declaración de la OMS, la cual recomendó que se tomaran medidas de distanciamiento social. Sin embargo, con esas medidas el Estado de Vadaluz utilizó esa recomendación como una posible medida e incorporó otras que exceden innecesariamente la suspensión de ciertos derechos ya que, 24 horas después de la publicación por parte de la OMS se restringieron estos derechos. En este sentido, debió comenzar por medidas de distanciamiento sin limitar el ejercicio de los DDHH reconocidos, cumpliendo con lo recomendado por el organismo ya mencionado. Sin embargo, se prohibieron las reuniones

⁷¹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 165

⁷² Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto

en lugares públicos, además se limitaron las manifestaciones a tres (3) personas. En efecto, impidió -

mascaron de proa que tendía a eliminar las protestas pacíficas que se llevaban adelante antes del inicio de la pandemia. Estas protestas tenían como foco el estado precario del sistema sanitario que quedó al descubierto con el fallecimiento de una mujer en Tv nacional. Esto ha quedado fielmente expuesto cuando al adentrarnos al decreto, nos encontramos con que han sido limitadas exageradamente las protestas pacíficas y no los rituales religiosos. Por otra parte, la necesidad de la medida no está clara en tanto y en cuanto no se ha realizado un análisis profundo de las recomendaciones de la OMS y se ha determinado que debían restringirse derechos y garantías un día después de las recomendaciones realizadas por el organismo internacional. En resumidas cuentas, la recomendación de la OMS se declaró el 1 de febrero y el decreto 75/20 el 2 de febrero.

47. Aun mencionado lo anterior, y más allá de si las decisiones del Estado de Vadaluz estaban motivadas o no por lo que nosotros hemos considerado. Quisiéremos resaltar lo que ha mencionado la Corte IDH cuando remarcó que el derecho protegido por el artículo 15 de la CADH ³ UHF RQR FH HO GHUHFKR GH UHXQLyQ SDFtILFD \ VLQ D como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho

48. (O DUWtFXOR GH OD &RQYHQFLyQ FRPSUHQGH HO ³G

5.b.3. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN DE PEDRO CHAVERO (ART. 7 Y 9 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, Y 30 DE LA CADH)

49. La Corte IDH ha señalado que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷⁹. En el particular caso, si bien el arresto temporal durante cuatro (4) días se encontraba regulado en el decreto 75/20, dicha medida de carácter excepcional, fue aplicada a Pedro Chavero sin respetar los estándares del artículo 30 de la CADH. Además la detención se torna injustificada ya que de 40 sujetos que se encontraban en la misma situación solo a uno (1) se arrestó, mientras que al resto de las personas se los dispersó con otras medidas menos gravosas. En este sentido, resulta desproporcional y exagerado el sacrificio a la restricción de la libertad del que fue objeto Pedro, con respecto a las ventajas que se obtienen frente a tal restricción (proteger el derecho a la salud), por no existir datos precisos que evidencien que ese tipo de manifestaciones podían agravar la situación de contagio.

50. Respecto a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, ha dicho que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sea idónea para

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad

no puede vulnerar o en las que sólo R SX HGH SHQH WUPD por Or. Ad. W. D. G. D. P. H. Q. W. H. ' 3 O R D Q W H U N T R A R I C E forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la & R Q Y H Q F L S Y Q ' H V T X H K D H V O S I E F L A N I F A D G R I A F I X U H 93 Ee la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, H Y L G H Q W H P H Q W H H p r e d i s c o n a r S H Q D Q que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita ⁹³. En el caso particular, el decreto 75/20 sancionaba con pena de arresto durante 4 días a quienes sean encontrados en flagrancia incumpliendo con el artículo 2 inciso 3. Es decir, que el artículo 3 no cumplió con la certeza necesaria, siendo indeterminada y dejando un margen de discrecionalidad en aplicación del decreto por parte de los agentes policiales. Sostenemos que dicha icha 0 g0BT TJET3q0.00000912 0

6. PETITORIO

Por las consideraciones expuestas precedentemente, los Representantes de las Presuntas Víctimas solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que, haga lugar a la presentación y declare responsable internacionalmente al Estado de Vadaluz por la violación de los artículos, 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8, 9, 13, 15, 16, 25.1 en relación a los artículos 1(1), 2, 27.2 y 30 de la CADH. Y por ultimo solicitamos que en virtud al artículo 63.1 se ordenen las medidas de reparación adecuadas y una justa indemnización a la víctima.